



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB LAZKAO KIROL
ELKARTEA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2026, DEL
COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL**

Expediente nº 13/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 25 de enero de 2026, se disputó el partido de fútbol correspondiente al campeonato de categoría preferente masculina de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (Grupo 2), jornada 16, entre los equipos Lazkao K.E. e Ilintxa S.D, elaborándose al efecto el correspondiente acta por parte del colegiado que dirigió el partido, [REDACTED] en la que se consignó como resultado final del partido 2-2, empate. No consta en el acta arbitral ninguna observación relativa al gol del equipo Ilintxa S.D. en el minuto 56 del partido.

Segundo.- El 26 de enero de 2026 el club Lazkao reclamó la existencia de un error técnico por parte del colegiado en la concesión del segundo gol del Ilintxa por haberlo concedido después de que el juego hubiera sido reanudado mediante saque de puerta.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva requirió alegaciones al club Ilintxa S.D. y al trío arbitral del partido. Una vez analizadas las alegaciones presentadas, acordó, el 3 de febrero de 2026, desestimar la petición efectuada por el club Lazkao K.E. manteniendo invariable el resultado del encuentro.



Tercero.- El 4 de febrero de 2026 el club Lazkao Kirol Elkartea presentó recurso de apelación que motivó la Resolución de 25 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, la cual desestimó el recurso interpuesto.

Cuarto.- Contra la citada resolución, [REDACTED], interpuso el 6 de marzo de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando *“declarar no conforme a Derecho la resolución del Comité de Apelación de 25 de febrero de 2026, que se anule dicha resolución y que se estime la pretensión del club recurrente declarando la existencia de error técnico en la concesión del segundo gol del Ilintxa S.D, procediendo a la anulación del mismo y a la homologación del resultado correcto del encuentro (2-1). Subsidiariamente, para el caso de no estimarse directamente la pretensión, que se acuerde la retroacción del procedimiento a fin de que se dicte nueva resolución debidamente motivada”*.

Para ello, esgrime, principalmente, los siguientes argumentos:

- Incorrecta aplicación del artículo 64.2 de la Ley de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco.
- Falta de motivación suficiente de la resolución impugnada.

Quinto.- Los únicos documentos aportados por el recurrente ante este Comité, junto con el propio recurso, son la Resolución del Comité de Apelación y el acta arbitral. No se ha presentado prueba adicional que permita sustentar las pretensiones formuladas por este.

Sexto.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



La Federación Vasca de Fútbol no ha atendido el requerimiento en plazo.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115.1 y 115.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de las reglas de juego, de competición y de las normas generales deportivas. En concreto, son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u



omisiones que, durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

En este punto, es importante distinguir entre las reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva. Así, tal y como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo del Deporte en su expediente núm. 218/2025 bis: “la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa”.

Y continúa como sigue: “así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto,



compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias”.

Tercero.- Es también importante traer a colación el contenido de los artículos siguientes:

- Artículo 9.2 del Código Disciplinario de la FIFA: “en los casos en los que una decisión arbitral esté basada en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada), los órganos judiciales de la FIFA solo podrán revisar las consecuencias disciplinarias de dicha decisión. En los casos de confusión de identidad, podrá iniciarse un procedimiento disciplinario conforme al presente código únicamente contra la persona que haya actuado realmente de forma antirreglamentaria”.

- Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF: “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido al término “error material manifiesto” en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En aplicación de los preceptos anteriores, este CVJD considera que el principio de invariabilidad —o carácter “definitivo”— que reviste la decisión arbitral en garantía de la seguridad jurídica de las reglas del juego puede, sin embargo, verse atenuado cuando concurra un «error material manifiesto», cuya carga de acreditación corresponde, en este caso, al recurrente.



Cuarto.- Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras, en su Resolución 68/2025, “en este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En este caso, el recurrente no ha incorporado al expediente prueba concluyente que permita acreditar la existencia de un error material manifiesto capaz de desvirtuar la decisión arbitral.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Lazkao Kirol Elkartea contra la Resolución de 25 de febrero, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día



siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva